

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE NEUTRALIDAD DE RED

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, reglamentos y normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios; así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones.

El artículo 6 de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley de Banda Ancha), establece que los Proveedores de Acceso a Internet respetarán la Neutralidad de Red; así también, dispone que el Osiptel determinará las conductas que no serán consideradas arbitrarias, relativas a la neutralidad de red.

En la misma línea, el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, establece, entre otras medidas, que en caso algún Proveedor de Acceso a Internet u Operador de Telecomunicaciones pretenda implementar medidas de gestión de tráfico, administración de red, configuraciones de dispositivos o equipos terminales, u otras que sustentadas en cualquier motivo pudieran bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar cualquier tipo de tráfico, protocolo, servicio o aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad; deberá contar previamente con la autorización del Osiptel, entidad que deberá pronunciarse sobre la arbitrariedad de la medida.

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 165-2016-CD/OSIPTEL, publicada el 29 de diciembre de 2016, se aprobó el Reglamento de Neutralidad de Red ¹ (Reglamento de Neutralidad de Red).

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 110-2022-CD/OSIPTEL, publicado el 7 de julio de 2022², se aprobó el Proyecto de Norma que modifica el Reglamento de Neutralidad de Red, el cual contenía las disposiciones necesarias para modificar los artículos 13 y 18 del Reglamento.

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 124-2022-CD/OSIPTEL, publicado el 4 de agosto de 2022³, se aprobó la Resolución que amplía el plazo para comentarios al Proyecto de Norma que modifica el Reglamento de Neutralidad de Red.

Durante la etapa de comentarios que tuvo la propuesta normativa, se recibieron comentario de los interesados los cuales fueron considerados para la formulación de la versión final de la Modificación del Reglamento de Neutralidad de Red.

¹ Disponible: <https://www.gob.pe/institucion/osiptel/normas-legales/1464298-165-2016-cd-osiptel>

² Disponible: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-la-publicacion-para-comentarios-del-proyecto-de-nor-resolucion-no-00110-2022-cdosiptel-2085486-1/>

³ Disponible: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/amplian-plazo-para-la-remision-de-comentarios-del-proyecto-d-resolucion-no-124-2022-cdosiptel-2093483-1>



II. NECESIDAD Y VIABILIDAD DE LA PROPUESTA

El Reglamento de Neutralidad de Red tiene los siguientes objetivos:

- Establecer las disposiciones para asegurar que se cumpla la Neutralidad de Red.
- Determinar las medidas permitidas relativas a la Neutralidad de Red, las cuales incluyen a las medidas previamente autorizadas por el Osiptel, las medidas adoptadas ante situaciones de emergencia y a las medidas implementadas por mandato judicial; así como la arbitrariedad de las conductas relativas a la Neutralidad de Red.

También son objetivos complementarios del Reglamento de Neutralidad de Red los siguientes:

- Preservar la libertad de elección de los usuarios en el Servicio de Acceso a Internet, asegurando el libre acceso a cualquier tipo de protocolo, tráfico, servicio o aplicación disponible en Internet.
- Determinar las prácticas implementadas por los Operadores de Telecomunicaciones, relativas a Neutralidad de Red, que serán consideradas como permitidas y aquellas que serán prohibidas por ser arbitrarias, a efectos de proporcionar predictibilidad y transparencia a las acciones del Osiptel.
- Establecer mecanismos de información para el sector sobre medidas relativas a Neutralidad de Red implementadas por los Operadores de Telecomunicaciones y/o los Proveedores de servicios de Acceso a Internet.

En esa línea, se han presentado casos relacionados a la Neutralidad de Red en el mercado nacional de acceso a Internet, siendo ellos los siguientes:

- Multa por el bloqueo de puertos en Internet fijo.
- Bloqueo de aplicativos y/o web para vehículos menores no autorizados.
- Bloqueo de contenidos de Roja Directa, entre otros.
- Implementación de gestión de tráfico en el marco del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM (Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote COVID-19).

Es así que la Neutralidad de Red es un principio que limita la posible aplicación de prácticas arbitrarias por parte del Operador de Telecomunicaciones o el Proveedor de Acceso a Internet que intervenga directa o indirectamente en la provisión del servicio de acceso a Internet, respecto de los proveedores de servicios, contenidos y aplicaciones que se soportan sobre Internet, teniendo como posible consecuencia la limitación de la libre elección del usuario.

De esta manera, la Neutralidad de Red garantiza el ejercicio de distintos derechos fundamentales a través del acceso a Internet, permitiendo el ejercicio de la libertad de expresión, libertad de contratación de productos por Internet, libertad de información, entre otros. En ese sentido, aquellos casos de posibles bloqueos y/o filtros de servicios o aplicaciones de Internet mediante los cuales las personas puedan expresar sus opiniones, contratar y ofrecer servicios, acceder a información, entre otros, deben quedar claramente establecidos, dada la relevancia de los derechos fundamentales que se pueden ver transgredidos.

a. Problemática identificada

Corresponde tener en cuenta que acorde a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional solo pueden afectarse derechos fundamentales a través de una norma con rango de Ley y no por cualquier norma con inferior jerarquía.



En este sentido, la problemática identificada en el actual Reglamento de Neutralidad de Red se encuentra relacionada al numeral 5 del artículo 13 y al artículo 18 del citado Reglamento, los mismos que hacen referencia a medidas relativas a Neutralidad de Red que son consideradas como autorizadas, en los casos que una norma específica que lo determine.

“Artículo 13.- Tipos de medidas autorizadas

El Operador de Telecomunicaciones puede implementar las siguientes medidas sin autorización previa del OSIPTEL:

- 1. Gestión de Direcciones IP.*
- 2. Duración de la Sesión Dinámica en la Red.*
- 3. Almacenamiento Temporal de Contenidos (CDN).*
- 4. Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones a solicitud del abonado.*
- 5. Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado o con motivo de una norma específica.*
- 6. Otras medidas, siempre que no contravengan los principios rectores de la Neutralidad de Red.*

...

Artículo 18.- Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado o con motivo de una norma específica.

El Operador de Telecomunicaciones, en cumplimiento de las obligaciones contractuales que haya asumido con el Estado, o con motivo de una norma específica, siempre que estas sean expresas, está facultado para aplicar las medidas dirigidas a bloquear puertos desde y hacia Internet; bloquear nombres de dominio y/o direcciones IP; o bloquear aplicaciones y/o servicios.”

[Subrayado agregado]

En lo correspondiente al numeral 5 del artículo 13, la actual redacción “con motivo de una norma específica”, se propone delimitar el alcance de dicha disposición, en aras de salvaguardar la idoneidad de la finalidad de la norma; y, en consecuencia, acotar el tipo de norma que permitiría el bloqueo o filtro de servicios.

Asimismo, como consecuencia de los comentarios formulados por el Indecopi y terceros interesados, este Organismo Regulador sostiene que las medidas dictadas por el INDECOPI en el marco de sus competencias, califican como medidas autorizadas que no requieren autorización previa por parte del OSIPTEL, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 13 del Reglamento de Neutralidad; y, en consecuencia, la modificación del Reglamento de Neutralidad de Red no tiene como propósito afectar las competencias y pronunciamientos emitidos por el Indecopi, especialmente respecto a la cautela de los derechos de propiedad intelectual.

No obstante, este Organismo Regulador estima pertinente modificar el artículo 13, el artículo 18 del Reglamento de Neutralidad de Red; así como, los Anexos II y V del citado Reglamento, en el sentido de precisar como medidas autorizadas a los actos administrativos orientados al filtro y/o bloqueo de servicios y/o aplicaciones realizados por las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones.

b. Modificación Normativa

La modificación del Reglamento de Neutralidad de Red planteada recae en las disposiciones vigentes contempladas en el artículo 13 y en el artículo 18, con el propósito de hacer referencia a una norma con rango de Ley, que señale expresamente la obligación de bloqueo de servicios, aplicaciones, o contenidos en Internet.

Modificación al numeral 5 del artículo 13 (el subrayado y negritas corresponde a la modificación).



“Artículo 13.- Tipos de medidas autorizadas

El Operador de Telecomunicaciones puede implementar las siguientes medidas sin autorización previa del OSIPTEL:

(...)

5. Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado o actos administrativos emitidos por autoridades competentes, en el ejercicio de sus funciones; o, con motivo de una norma con rango de Ley.

6. Otras medidas, siempre que no contravengan los principios rectores de la Neutralidad de Red.”.

Modificación al artículo 18 (el subrayado y negritas corresponde a la modificación).

“Artículo 18.- Otra clase de Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones

El Operador de Telecomunicaciones, en cumplimiento de las obligaciones contractuales que haya asumido con el Estado o actos administrativos emitidos por autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones; o, con motivo de una norma con rango de Ley, está facultado para aplicar las medidas dirigidas a bloquear puertos desde y hacia Internet; bloquear nombres de dominio y/o direcciones IP; o bloquear aplicaciones y/o servicios.

Atendiendo a la propuesta de modificación respecto a los artículos 13 y 18 del Reglamento de Neutralidad, corresponde modificar el numeral 4 del Anexo II y el literal b) del ítem 8 del Anexo V del citado instrumento normativo.

